

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós****PARTICIÓN ADICIONAL EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE MARCO ALIPIO MEDINA REYES EN CONTRA DE ELSA MARINA
LEÓN MARTÍNEZ - Rad. No. 11001-31-10-020-2016-00198-01 (Apelación auto)**

En Sala de Decisión unipersonal, resuelve el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en audiencia del 7 de marzo de 2022, por medio del cual resolvió la objeción propuesta contra la partida única del inventario elaborado, con motivo de la partición adicional en el trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

La sociedad conyugal constituida durante el matrimonio religioso de Marco Alipio Medina Reyes y Elsa Marina León Martínez, celebrado el día 29 de junio de 1979, se disolvió con sentencia del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, de fecha 8 de febrero de 2017.

Disuelta la comunidad de bienes de la referida sociedad conyugal, en trámite seguido a continuación de aquel y clausurado con sentencia aprobatoria de la partición del 16 de mayo de 2018, por solicitud de la apoderada del ex cónyuge Marco Alipio Medina Torres, con auto del 15 de julio de 2021 el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, dio cabida al trámite de partición adicional, ordenó notificar a la señora Elsa Marina León Martínez, y surtir traslado por el término de diez días, cumplido lo cual y garantizada la contradicción con oposición de la señora Martínez León, las partes fueron convocadas a diligencia de inventario adicional el 7 de marzo de 2022, en la que se inventarió como única partida, la casa de habitación ubicada en la calle 20C No. 105 - 41, Urbanización Santa Inés, El Rosal, hoy Boston, de esta ciudad, identificado con FMI No. 50C-408236.

El apoderado de la señora Elsa Marina León Martínez promovió objeción frente a la partida así inventariada, adujo al efecto que no se trata de un bien social pues, así se hubiese adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, el inmueble se entregó a título gratuito por su padre, quien al hacerlo constituyó usufructo vitalicio para él y su madre, la señora María Teresa Martínez de León, con el propósito de asegurar la vivienda, los cónyuges no pagaron dinero por su adquisición, entre otras razones, porque el esposo no tenía capacidad adquisitiva con el salario mínimo devengado por él en ese entonces.

Sometida a contradicción la objeción, recogidas las pruebas decretadas de oficio y solicitadas por la parte objetora, en audiencia convocada para el 7 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió declarar no probada la objeción propuesta, impartió aprobación al inventario con la única partida adicional, casa de habitación con FMI No. 50C-408236, por valor de \$458'634.0000; ordenó oficiar a la **DIAN** y a Secretaría de Hacienda Distrital; decretó la partición y autorizó a las partes designar de común acuerdo partidador, advirtiéndole que, de no hacerlo en el término legal, procedería a designar auxiliar de la justicia. Finalmente, condenó en costas a la parte demandada, e impuso como agencias en derecho la suma de \$8.600.000.

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Para controvertir los fundamentos del auto que resolvió la objeción al inventario adicional, el apoderado de la excónyuge reclama aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, porque según dice *“en el curso del incidente se probó que el bien no entró a la sociedad conyugal a título oneroso porque en el mismo contenido de la escritura se probó que el estado civil de la señora era soltera, y porque según las declaraciones y el interrogatorio absuelto quedó plenamente demostrado que el bien no es social”*.

III. RÉPLICA:

La parte no recurrente advierte en contrario, demostrado con la escritura pública su adquisición a través del negocio jurídico de compraventa, y no donación, a su modo de ver, no obra en la actuación prueba documental demostrativa del supuesto invocado por la recurrente, las pruebas traídas, dice, no son idóneas para desvirtuar lo señalado en esos instrumentos, solemnizados en vigencia de la sociedad conyugal, el 26 de septiembre de 1995, instrumento válido pues, aun cuando la señora Elsa Marina León Martínez transfirió el inmueble y constituyó usufructo a su favor, ese acto se declaró simulado por autoridad competente, Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las disposiciones de los

artículos 320 y 368 del C.G.P., y 1766 del C.C., en consecuencia, el bien volvió al haber de la sociedad conyugal. Solicita no acoger las razones del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P. y, dentro de las limitaciones prescritas por el artículo 328 de la misma normatividad, el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada nos remite al análisis del problema jurídico, esencialmente orientado a determinar la naturaleza social o no del inmueble incluido en la partida única del inventario adicional de la sociedad conyugal constituida durante el vínculo matrimonial de las partes.

4.2. El haber o activo de la sociedad conyugal según las disposiciones del artículo 1781 del Código Civil, se compone, entre otros, *“De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”*. Este haber social, dice la Corte Suprema de Justicia, *“está compuesto por los bienes inmuebles adquiridos por los esposos con posterioridad a la unión, salvo las excepciones legales, como cuando se adquieren a título gratuito, así como los muebles de su propiedad, con independencia del momento de su adquisición, y también los dineros y frutos obtenidos por el trabajo y bienes de cada uno de los cónyuges. No ingresan a dicho haber los inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad a las nupcias”* (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5233 del 3 de diciembre de 2019, M.P. doctor Ariel Salazar Ramírez).

4.3. La excepción advertida en la jurisprudencia, sirvió de sustento a la objeción y al recurso de apelación propuesto, en la medida en que se alega la adquisición del bien inmueble inventariado a título gratuito, como resultado de una suerte de donación del padre de la demandada, por lo mismo, no perteneciente a la sociedad conyugal en liquidación, pero tal afirmación no aparece demostrada con prueba idónea.

4.4. A ese efecto, la prueba documental solemne, como es aquella exigida en la ley para acreditar el derecho de propiedad¹, escritura pública y registro², indican, al

¹ Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública *“El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que, para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”*. (Sentencia SU-454 de 2016)

² Artículo 1857 del Código Civil, establece: *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes **La venta de los bienes raíces y servidumbres y la PARTICIÓN ADICIONAL EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARCO ALIPIO MEDINA REYES EN CONTRA DE ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ** - Rad. No. 11001-31-10-020-2016-00198-01 (Apelación auto)*

contrario, la calidad social del inmueble adicionalmente inventariado, pues, tal como se verifica en el Certificado de Tradición y Libertad del referido predio, el último negocio jurídico vigente inscrito es la Escritura Pública No. 2067 del 26 de septiembre de 1991, por medio de la cual la señora Elsa Marina León Martínez adquirió el inmueble a título oneroso, mediante el pago de un precio estipulado en la suma de \$1'516.000, según se lee en la anotación No. 7 del mencionado certificado.

4.5. La defensa de la objeción, se sustenta en la afirmación de la falsedad de las estipulaciones de la Escritura Pública No. 2067 del 26 de septiembre de 1991, por no corresponder el negocio jurídico a una verdadera compraventa, sino a otro gratuito equiparable a una donación, en lo que logra entenderse como la alegación de una simulación relativa; empero, el artículo 1760 del Código Civil, reafirma la necesidad de acreditar ese tipo de negocios con la prueba legal conducente al señalar que **“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad”** (Se subraya y resalta).

4.6. En otras palabras, si lo alegado es la existencia de un contrato de donación, del bien inmueble inventariado, por quien transfirió el dominio a la señora Elsa Marina León Martínez, la acreditación de ese negocio jurídico requiere prueba solemne ad sustancian actus, valga señalar, escritura pública debidamente registrada, única manera de acreditar el modo y la tradición, requisitos que no pueden suplirse por medio de prueba testimonial o indiciaria.

4.7. No se trata, sin embargo, de predicar una especie de intangibilidad de la prueba solemne aportada como es la escritura pública de compraventa, o la imposibilidad de probar para desvirtuar lo ahí consignado, pero ante la evidencia de la existencia del negocio jurídico oneroso de compraventa, si lo pretendido es sustraerse a los efectos de un instrumento público, o mejor, sacar del mundo jurídico el negocio jurídico solemne celebrado mediante la Escritura Pública No. 2067 de 1991, se debe acudir, primero, al ejercicio de las acciones pertinentes, *vg.*, la simulación, nulidad, rescisión, en el proceso declarativo correspondiente.

4.8. En todo caso, no es posible alegar y sacar adelante una acción de simulación o una nulidad, de una escritura pública en el trámite de una liquidación, por la naturaleza distinta de los trámites; la liquidación no reemplaza el ejercicio de las acciones declarativas, ni garantiza plenamente el debido proceso, sus etapas y

de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

PARTICIÓN ADICIONAL EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARCO ALIPIO MEDINA REYES EN CONTRA DE ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ - Rad. No. 11001-31-10-020-2016-00198-01 (Apelación auto)

términos son distintos, la constitución del contradictorio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, no son propias del trámite liquidatorio, limitado en su objeto y fines a la división jurídica de una universalidad patrimonial.

4.9. Razón le asiste a la parte no recurrente, cuando advierte que éste no es el escenario jurídico para alegar la simulación, porque la normatividad ha previsto el trámite pertinente para resolver ese tipo de controversias, y tampoco el Juez de Familia es la autoridad competente para conocer esa clase de procesos declarativos. Ante estos obstáculos legales insalvables, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acusación por exceso ritual manifiesto alegado como sustento del recurso de apelación, no resuelve en favor del impugnante el litigio, porque esa hipótesis constitucional, no aplica para desconocer el debido proceso judicial.

4.10. Ahora, ante la inconducencia de la testimonial recaudada a instancia de la objetora, para acreditar el dominio y título de adquisición, no es del caso entrar a evaluar el alcance demostrativo de dicha prueba, porque, se reitera, la ley exige en esos casos, prueba solemne.

4.11. Decantada la adquisición del bien inmueble inventariado a título oneroso por el negocio jurídico de compraventa, según el análisis precedente, lo siguiente es determinar si tal negociación ocurrió en vigencia de la sociedad conyugal constituida por las partes, durante su matrimonio vigente desde la celebración el 29 de junio de 1979, hasta la fecha en que se disolvió 8 de febrero de 2017, mediante sentencia del Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, tal como obra en el acta civil de inscripción de matrimonios y la nota marginal de cesación de los efectos civiles, por tanto, la Escritura Pública No. 2067 de 1991 de adquisición del bien inmueble inventariado, se adquirió durante la vigencia del matrimonio, ingresó a la sociedad conyugal, luego se trata de un bien de naturaleza social, a la luz del mandato del ordinal 5° del artículo 1781, según el cual, el patrimonio social se compone *“De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”*.

4.12. Ahora bien, aun cuando ese bien fue objeto de disposición por la señora Elsa Marina León Martínez, mediante la Escritura Pública No. 431 del 10 de mayo de 2016, negocio jurídico celebrado con Claudia Maritza y Diana Carolina Medina León, venta con reserva de usufructo vitalicio en su favor, esos actos jurídicos perdieron valor con la sentencia declarativa del Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá, que los declaró simulados, en consecuencia, el inmueble con registro

inmobiliario No. 50C-408236 retornó al patrimonio de la sociedad conyugal, y puede ser objeto de la partición adicional impetrada.

4.13. Por lo demás, las manifestaciones sobre ser soltera la demandada, no tienen como tal, la virtualidad de modificar la situación jurídica de su estado civil en el momento en que consignaron en la Escritura Pública, pues, ellas tampoco producen, *per se*, la disolución de un vínculo que estuvo vigente hasta la sentencia judicial del 8 de febrero de 2017.

4.14. En suma, los argumentos esgrimidos en el recurso no tienen respaldo jurídico para desvirtuar la presunción de acierto que acompaña la decisión de primera instancia, la que, por lo mismo, se confirmará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Unitaria,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en audiencia del 7 de marzo de 2022, por medio del cual resolvió la objeción propuesta contra la partida única del inventario elaborado en el trámite de partición adicional de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente a pagar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, en firme esta decisión, dejando las constancias de radicación pertinentes, y por el canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415663d48776bc6db7942b204648402f1db720d4962dad477a5ed1d9854c22
42

Documento generado en 31/05/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>